



Expediente: PAOT-2022-2391-SPA-1795

No. Folio: PAOT-05-300/200-
1451

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2391-SPA-1795** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desmoche de un árbol "Ficus lyrata" que se llevó a cabo sin contar autorización por parte de la Alcaldía, cortando todas las horquetas sin ramas (...) [hechos que tienen lugar en calle Piura, frente al número 712, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado en calle Piura, frente al número 712, colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.



Expediente: PAOT-2022-2391-SPA-1795

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11511
-2024

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15448-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que informara lo siguiente:

- Informar en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización del derribo del árbol.
- Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborados para el árbol, que indíquela causa por la cual se determinó la procedencia del derribo del árbol localizado frente al número 712 de la Calle Piura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
- En caso de que no se haya autorizado el derribo, se instaure el procedimiento administrativo correspondiente y se gestione la compensación conforme la normatividad aplicable.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio AGAM/DGESU/4015/2023, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informó que no cuenta con ninguna solicitud en los archivos de dicha Dirección, no obstante realizaron un dictamen técnico al tocón correspondiente a un árbol de especie *Ficus lyrata* con una altura de 30 centímetros y un diámetro promedio de 45 centímetros que se encontraba en el sitio motivo de denuncia, aunado a una consulta de línea temporal en la plataforma de Google Street de donde dicha Dirección determina que de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 se sancionará con 10 árboles frutales de nombre común limonero, con una altura de 2 metros cada uno.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá informar a esta Entidad una vez que se haya hecho la compensación con los árboles antes señalados.





Expediente: PAOT-2022-2391-SPA-1795

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1451

-2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero que informara si contaban con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación para el derribo del árbol referido en la denuncia.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que no contaban con alguna solicitud de trabajo, no obstante realizaron un dictamen técnico al tocón correspondiente a un árbol de especie *Ficus lyrata*, dicha Dirección determinó sancionar de acuerdo con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 con una restitución de 10 árboles frutales de nombre común limonero, con una altura de 2 metros cada uno.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero deberá informar a esta Entidad una vez que se haya llevado a cabo la compensación del individuo arbóreo derribado motivo de la denuncia, en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informe el resultado de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación del individuo arbóreo retirado, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

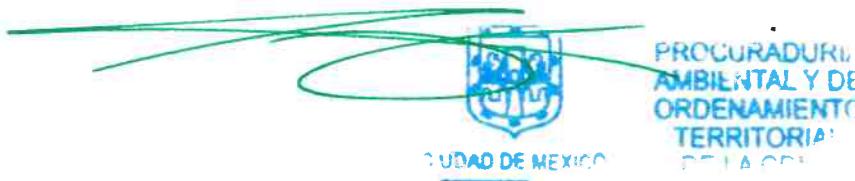
Expediente: PAOT-2022-2391-SPA-1795

No. Folio: PAOT-05-300/200-1451

-2024

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EA/TPN

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS